



ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO

(TEXTO ORDENADO DE ACUERDO CON LA REFORMA DISPUESTA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS
CELEBRADA EL 30 DE OCTUBRE DE 2.012)

ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO.....	1
CAPITULO I – DENOMINACIÓN. DOMICILIO. PLAZO.....	1
CAPITULO II – OBJETO. LIMITACIONES.....	2
CAPITULO III – CAPITAL RECURSOS.....	3
CAPITULO IV – AGENTE FINANCIERO. DEPÓSITOS OBLIGATORIOS.....	3
CAPITULO V – ACCIONES. CLASIFICACIÓN.....	4
CAPITULO VI – DEBETURES. OBLIGACIONES NEGOCIABLES. BONOS DE PARTICIPACIÓN.....	5
CAPITULO VII – ADMINISTRACIÓN y REPRESENTACIÓN.....	6
CAPITULO VIII – INHABILIDADES. INCOMPATIBILIDADES. REMOCIÓN. RENUNCIA. REEMPLAZO.....	8
CAPITULO IX – FISCALIZACIÓN.....	9
CAPITULO X – ASAMBLEAS.....	10
CAPITULO XI – EJERCICIO SOCIAL. RESOLUCIONES. ADUITORÍA.....	11
CAPITULO XII – DISPOSICIONES GENERALES, ACLARATORIAS y TRANSITORIAS.....	11

CAPITULO I – DENOMINACIÓN. DOMICILIO. PLAZO

ARTÍCULO 1°: DENOMINACIÓN. La sociedad se denomina Banco de Corrientes Sociedad Anónima, constituye una entidad financiera regulada por las normas de la legislación societaria y el régimen de las entidades financieras y será referida a continuación en el presente Estatuto indistintamente como "la Sociedad" o "el Banco"

ARTÍCULO 2°: CAPACIDAD. La sociedad es un sujeto de derecho con plena capacidad jurídica para la realización de su objeto pudiendo realizar todo acto que no se encuentre prohibido por la legislación vigente.

ARTÍCULO 3°: DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Corrientes, República Argentina, sito en la calle 9 de Julio N° 1.002.

ARTÍCULO 4°: PLAZO. Su duración es de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha de su inscripción registral.



BanCo

El Banco de Corrientes

CAPITULO II – OBJETO. LIMITACIONES.

ARTÍCULO 5°: OBJETO. La Sociedad tiene por objeto actuar como intermediario habitual en la oferta y demanda de recursos financieros realizando las operaciones activas, pasivas, de servicios y demás propias de los bancos de su clase, y que no le fueren prohibidas por la legislación en materia de entidades financieras o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades. Podrá en consecuencia: a) adquirir, transferir, constituir o extinguir toda clase de derechos reales; b) recibir depósitos en moneda nacional o extranjera, sean estos a la vista o a plazo; c) tomar dinero en préstamo tanto en moneda nacional como en moneda extranjera; d) otorgar préstamos de dinero en moneda nacional o extranjera y de títulos valores en general, sea sin garantías o con ellas, y en este último caso, sean éstas reales o personales; e) descontar, emitir, girar, recibir, cobrar, aceptar y pagar cheques, letras de cambio, pagarés y otros títulos valores del país o del exterior, sea por cuenta propia o de terceros; f) efectuar y recibir depósitos de todo tipo y modalidad permitidos; g) realizar operaciones de redescuento; h) realizar operaciones de cambio; i) dar en locación cajas de seguridad; j) administrar bienes de cualquier especie, en particular carteras de títulos valores; k) ejercer mandatos, comisiones y negocios fiduciarios en general; l) actuar como depositario de fondos comunes de inversión; ll) participar en la colocación de títulos valores y valores negociables en general; m) realizar operaciones de underwriting y en general intermediar en la oferta de títulos valores con o sin oferta pública; n) invertir su capital en bienes inmuebles y muebles en general y en particular en acciones y demás títulos valores, y en valores negociables en general; ñ) participar en el capital de otras sociedades, incluyendo entidades financieras; o) actuar como representante de otros bancos y entidades financieras del exterior p) en general, y sin que la enumeración precedente pueda entenderse como limitativa de la capacidad de la sociedad, realizar todas otras operaciones bancarias activas, pasivas o de servicios, y demás actos relacionados con éstas que estuvieren permitidas por la legislación vigente para los bancos de su clase. mediante sus actividades el banco promueve y apoya el desarrollo e integración económica de las distintas regiones del territorio de la Provincia de Corrientes, impulsando la iniciativa económica hacia las actividades agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios mediante una política crediticia de acuerdo a las condiciones de mercado. a los fines del cumplimiento de su objeto social, el banco podrá establecer sucursales, agencias y representaciones tanto en el país como en el exterior.

ARTÍCULO 6°: LIMITACIONES. El Banco no podrá realizar operaciones extrañas a su objeto social o que estuvieren prohibidas por la legislación en materia financiera y especialmente prestar asistencia crediticia al estado nacional, a las provincias, municipios y demás entes de derecho público nacional, provincial y municipal en condiciones mas favorables que las otorgadas en iguales situaciones a las personas físicas y jurídicas de carácter privado.



BanCo

El Banco de Corrientes

CAPITULO III – CAPITAL. RECURSOS.

ARTÍCULO 7°: CAPITAL. El Capital del Banco de Corrientes Sociedad Anónima es de \$183.531.400.- (pesos: ciento ochenta y tres millones quinientos treinta y un mil cuatrocientos) representado por 1.835.314 acciones de \$ 100 (pesos cien) valor nominal cada una de ellas. Puede ser aumentado en la medida que sea necesario para el cumplimiento de su objeto. La Asamblea Ordinaria puede resolver el aumento del capital hasta el quintuplo conforme lo previsto por la legislación de sociedades comerciales.

ARTÍCULO 8°: RECURSOS. El Banco dispondrá de los siguientes recursos: a) su propio capital y reservas y sus aumentos; b) los depósitos que reciba; c) el producto de la emisión y colocación de bonos, obligaciones y otros títulos valores o valores negociables que emita en moneda nacional o extranjera; d) los que provengan de la liquidación de sus inversiones; e) los créditos que obtiene de instituciones bancarias o financieras del país o del exterior o de organismos internacionales; f) el producido de sus negociaciones y la recuperación de su cartera; g) los que resulten de fondos que la Provincia de Corrientes constituya y destine para programas generales, especiales o con destino al financiamiento de proyectos específicos; h) los que resulten de los remates que realice; i) los provenientes del cobro de sumas aseguradas de los respectivos aseguradores; j) el producido de la venta de bienes muebles o inmuebles y otros valores que el Banco haya recibido en pago y/o adquirido en defensa de créditos o si los hubiese adquirido por cualquier otro título; k) los demás obtenidos por los restantes medios previstos en la Ley de Entidades Financieras.

CAPITULO IV – AGENTE FINANCIERO. DEPÓSITOS OBLIGATORIOS.

ARTÍCULO 9°: AGENTE FINANCIERO. El Banco habilitará para la Provincia de Corrientes, su administración centralizada y descentralizada, sus empresas y sociedades estatales y los fondos fiduciarios que la misma constituya, las cuentas necesarias a los efectos de la recaudación de sus rentas, administración de las cuentas oficiales, recepción de depósitos oficiales, depósitos de dinero en efectivo, títulos u otros valores dados en garantía de contratos o licitaciones, realización de pagos, colocación de empréstitos provinciales y atención de los servicios de la deuda pública, sin costo para el Banco, y percibiendo la retribución que corresponda a la prestación de tales servicios según precios de plaza. Además, se habilitará las cuentas correspondientes a: a) los depósitos judiciales en efectivo, títulos o valores a la orden de los jueces de todas las instancias, los pertenecientes en exclusividad a menores e incapaces que por ley deban depositarse en el Banco y los correspondientes a causas de fuero laboral; b) los depósitos de las empresas que gocen de exención de impuestos o que exploten servicios públicos debidamente autorizados por las leyes de concesión de la Provincia de Corrientes; y c) los depósitos para la integración de capitales de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y fundaciones. Los depósitos que se



BanCo

El Banco de Corrientes

efectúen podrán devengar interés conforme con las disposiciones en vigor, a tasa regulada o convenida, con o sin cargo.

CAPITULO V – ACCIONES. CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 10°: ACCIONES. El Banco podrá emitir acciones ordinarias o preferidas, nominativas no endosables o escriturales. Las acciones preferidas tendrán derecho al cobro de un dividendo con preferencia al correspondiente a las acciones de otro tipo emitidas, de conformidad con sus condiciones de emisión.

ARTÍCULO 11°: CLASES. Las acciones del Banco de Corrientes Sociedad Anónima son de tres (3) clases: "A", "B" y "C". Las acciones de clase "A" podrán ser suscriptas por el Estado Provincial y/o personas físicas o jurídicas del país o del extranjero. Las acciones de clase "B" corresponden al personal activo del Banco al 31 de Mayo de 1992. Las acciones de clase "C" podrán ser suscriptas por personas físicas o jurídicas del país o del extranjero. Las acciones de clase "A" y "B" serán escriturales, no representadas por títulos valores, debiendo inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por el Banco en un registro de acciones escriturales o por Bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados. Las acciones nominativas no endosables, serán registradas en un Libro llevado a tal efecto

ARTÍCULO 12°: DERECHOS. Cada acción ordinaria clases "A", "B" y "C" suscriptas, confieren derecho a un voto, salvo la clase "B" que no designa directores. Las acciones preferidas pueden emitirse con o sin derecho a voto. En este último supuesto, podrán ejercerlo en el caso de que no hubieren percibido el dividendo prometido, por falta o insuficiencia de utilidades y durante el tiempo que esa situación se mantenga. Las acciones preferidas podrán ser rescatadas total o parcialmente en las condiciones que reglamenta la ley de sociedades comerciales y en las establecidas al disponer su emisión.

ARTÍCULO 13°: MENCIONES. Los títulos y certificados provisionales cartulares que se emitan, contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley N° 19.550. Se podrá en estos casos emitir títulos representativos de más de una acción. Cualquier variación que al respecto resultare de futuras disposiciones legales, se hará constar en los títulos emitidos. Llevarán la firma autógrafa del Presidente o del Vicepresidente o de un Director Titular y de un Síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos.

ARTÍCULO 14°: MORA EN LA INTEGRACIÓN. En caso de mora en la integración del capital suscripto el Directorio queda facultado para seguir cualquiera de los procedimientos previstos por el artículo 193 de la Ley N° 19.550.



BanCo

El Banco de Corrientes

ARTÍCULO 15°: DERECHOS DE PREFERENCIA. Las acciones ordinarias o preferidas otorgan a sus titulares derecho preferente a la suscripción de acciones de su categoría que se emitan, en proporción de las que posean, con derecho a acrecer en las condiciones establecidas por el artículo 194 de la Ley N° 19.550, con las limitaciones previstas en el artículo 197 de la misma norma legal.

ARTÍCULO 16°: FORMALIDADES. En caso que la Sociedad emita acciones cartulares, los títulos correspondientes se emitirán con sujeción a las formalidades y requisitos previstos en el artículo 211 de la Ley N° 19.550. Cualquier variación que al respecto resultare de futuras disposiciones legales, se hará constar en los títulos emitidos. Llevarán la firma autógrafa del Presidente o del Vicepresidente o de un Director Titular y de un Síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos. Se trate de acciones ordinarias o preferidas, cada tipo o clase dentro de las mismas será ordenado debiendo numerarse los títulos y las acciones correlativamente y en su totalidad, con signos arábigos. Los cupones podrán ser al portador. Los títulos pueden representar una o más acciones.

ARTÍCULO 17°: CERTIFICADOS PROVISIONALES. Hasta tanto no se integren totalmente las acciones suscriptas los accionistas solo tendrán derecho a certificados provisionales nominativos no endosables. Estos certificados contendrán las menciones esenciales y las que disponga el Directorio y se canjearán por las acciones o títulos definitivos una vez que se haya complementado la integración. La transferencia de estos certificados solo tendrá efectos respecto a la Sociedad, previa aprobación del Directorio, quien ordenará la inscripción en el libro de registro correspondiente la aceptación del cesionario no exime la responsabilidad de éste mientras las acciones no están íntegramente pagadas.

ARTÍCULO 18° INDIVISIBILIDAD. Las acciones son indivisibles. Si existiera copropiedad se aplicarán las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales. Hasta tanto ello ocurra, los copropietarios no podrán ejercitar sus derechos si hubiesen sido intimados fehacientemente al efecto y no hubiesen formalizado la unificación dentro de los diez (10) días de notificados.

CAPITULO VI – DEBETURES. OBLIGACIONES NEGOCIABLES. BONOS DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 19°: DEBENTURES. OBLIGACIONES NEGOCIABLES. La Sociedad, por resolución de la Asamblea General Extraordinaria, podrá emitir en serie debentures, obligaciones negociables u otros títulos valores de deuda, tanto dentro como fuera del país, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes al tiempo de su emisión. La Asamblea podrá delegar en el Directorio las facultades que las leyes



BanCo

El Banco de Corrientes

autoricen. Los títulos representativos de los debentures y obligaciones negociables, serán firmados del mismo modo previsto en este estatuto para las acciones cartulares.

ARTÍCULO 20°: OFERTA PÚBLICA. La Sociedad podrá efectuar oferta pública y/o cotización en bolsas y mercados del país o del exterior de sus acciones, debentures, obligaciones negociables u otros valores negociables que emita de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que estuvieren vigentes. La decisión respectiva deberá ser adoptada por la Asamblea.

CAPITULO VII – ADMINISTRACIÓN y REPRESENTACIÓN.

ARTÍCULO 21°: DIRECTORIO. El Banco será administrado por un Directorio, compuesto por tres (3) directores como mínimo y cinco (5) como máximo, quienes durarán en sus funciones tres (3) ejercicios; siendo reelegibles en forma indefinida. Al menos el 70% de los integrantes del Directorio deberán ser argentinos nativos o naturalizados. La Asamblea podrá designar Directores Suplentes en igual o menor número de los titulares y por el mismo plazo, con el fin de llenar las vacantes que se produzcan. La Asamblea fija la remuneración del Directorio.

ARTÍCULO 22°: FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO. El Directorio se reúne una vez por mes, salvo que por norma se exija una frecuencia mayor. Además, el Directorio se reunirá cuando sea convocado por el Presidente por su propia decisión o cuando le fuera requerido por dos (2) Directores. El Directorio sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes designados; y sus resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de los integrantes presentes en la reunión correspondiente. En caso de empate el Presidente, o el Vicepresidente en reemplazo de aquel, tendrá doble voto.

ARTÍCULO 23°: ELECCIÓN POR CATEGORÍAS. Las diversas clases de acciones tendrán derecho a elegir uno o más directores, conforme a lo previsto en el presente estatuto.

ARTÍCULO 24°: DESIGNACIÓN DE DIRECTORES. Por las distintas clases de acciones, se designarán Directores, en el orden que se indica: a)- acciones clase "A" su representante designará a dos (2) Directores en la medida que la participación que representa no sea inferior al 20% (veinte por ciento) del capital social. Si el porcentaje de participación fuese inferior al 20% y hasta el 10%, solo tendrá derecho a la designación de un Director. b)- acciones clase "B" sus titulares no designarán Directores. c)- acciones clase "C" sus titulares designan la cantidad de directores necesarios para completar la integración del cuerpo, conforme el número de miembros que resuelva la Asamblea, según lo previsto en el art. 21.



BanCo

El Banco de Corrientes

ARTÍCULO 25°: ATRIBUCIONES Y DEBERES. El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y el artículo 9 del Decreto Ley N° 5965/63. Puede en consecuencia, a) celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social de la sociedad, entre ellos, operar con entidades bancarias y demás instituciones oficiales o privadas; b) establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, dentro o fuera del país; c) designar los integrantes del Comité Ejecutivo y vigilar su actuación; d) nombrar y remover al Gerente General y a los demás funcionarios con cargos de Gerentes o con responsabilidad personal frente a los entes que tengan a su cargo la supervisión de las actividades de la Sociedad en virtud de las leyes aplicables; e) convocar a Asambleas Ordinarias y/o Extraordinarias y/o de clases cuando las circunstancias así lo exijan; f) fijar los gastos de administración de la Sociedad; g) someter a consideración de la Asamblea la emisión y colocación de valores negociables con oferta pública o sin ella y con o sin cotización en mercados de valores del país o del exterior sujeto a las normas aplicables a tales actos; h) en el marco de la operatoria otorgar, renovar y revocar cuantas veces resulte conveniente a una o más personas poderes generales o especiales, con facultades de administración y/o de disposición y/o judiciales, inclusive para querellar criminalmente o extrajudicialmente, con el objeto y extensión que juzgue conveniente; i) reglamentar las funciones internas y externas de las distintas áreas y departamentos del Banco dictando las normas correspondientes; j) designar a miembros del mismo como Directores delegados con atribuciones específicas o comisiones especiales y fijarles su remuneración con cargo a gastos generales, "ad referéndum" de la Asamblea; k) nombrar, suspender, remover y exonerar a los empleados y asesores de la Sociedad; fijar sus sueldos, honorarios y restantes condiciones de remuneración, sean de carácter ordinario o extraordinario, otorgar gratificaciones especiales, fijar sus funciones, tareas, horarios, atribuciones y responsabilidades; l) en general llevar a cabo cuanto acto resulte necesario o conveniente para cumplir con el objeto social y/o dar cumplimiento a una disposición legal y que no resulte de competencia exclusiva de la Asamblea. La representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente del Directorio, y en caso de ausencia o impedimento al Vicepresidente; todo ello sin perjuicio de la representación resultante de los mandatos generales o especiales a favor de las personas que el Directorio designe, con la extensión y facultades que en cada caso se determine expresamente, incluyendo la facultad de absolver posiciones.

ARTÍCULO 26°: COMITÉ EJECUTIVO. El Directorio podrá organizar un Comité Ejecutivo que tenga a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, el que será integrado por el Presidente y un Director elegido por el Directorio a propuesta del Presidente, debiendo éste cumplir con los requisitos de idoneidad y experiencia requeridos por la normas que dicte el Banco Central de la República Argentina a tal efecto. El Comité Ejecutivo se reunirá una vez por semana en forma regular, sin perjuicio de reunirse en cualquier oportunidad que el Presidente lo requiera. A tales efectos sus integrantes deberán asistir regularmente al Banco. Las resoluciones del Comité Ejecutivo tendrán los



BanCo

El Banco de Corrientes

efectos de las resoluciones del Directorio. El Comité Ejecutivo rendirá cuenta de su actuación al Directorio en oportunidad de cada reunión mensual.

CAPITULO VIII – INHABILIDADES. INCOMPATIBILIDADES. REMOCIÓN. RENUNCIA. REEMPLAZO.

ARTÍCULO 27°: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. No podrán ser Directores o Síndicos del Banco las siguientes personas: a) los deudores morosos de las entidades financieras; b) los declarados en quiebra ya personalmente o en su calidad de directores, síndicos, socios gerentes o miembros del consejo de administración de sociedades, hasta diez (10) años después de su rehabilitación. c) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades o entidades financieras. En todos los casos, hasta diez años después de cumplida la condena. d) los procesados por iguales delitos mientras dura el proceso. e) los inhabilitados para desempeñarse como directores de acuerdo a las normas vigentes. f) quienes no acrediten idoneidad para la función. g) quienes no puedan ejercer el comercio. h) los condenados judicialmente por sentencia firme por la comisión de otros delitos dolosos no incluidos en el inciso c) hasta diez años después de cumplida la condena. La condena posterior al nombramiento, una vez ejecutoriada, inhabilita de inmediato para el ejercicio del cargo. i) quienes se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones e incompatibilidades previstas en la Ley de Sociedades y en la Ley de Entidades Financieras y en toda otra norma de aplicación. La inhabilitación sobreviniente se produce de pleno derecho y determina la inmediata cesación en el cargo de Director.

ARTÍCULO 28°: REMOCIÓN DE DIRECTORES. Los Directores serán removidos por la Asamblea de accionistas cuando ésta así lo disponga sin necesidad de expresión de causa o cuando corresponda por quedar estos encuadrados en cualquiera de las causales de inhabilitación o al verificarse una causal de inhabilitación o incompatibilidad sobreviniente a su designación, debiendo el Directorio convocar a la misma a este efecto a pedido de cualquiera de sus miembros, de la sindicatura o de cualquier accionista que fundamente adecuadamente el mismo.

ARTÍCULO 29°: RENUNCIA. Compete al Directorio aceptar la renuncia del Director en la primera reunión que celebre luego de la presentación de la misma, si no afecta al funcionamiento regular y no fuera dolosa o intempestiva. En caso contrario, el renunciante debe continuar en sus funciones hasta tanto la renuncia fuese tratada por la asamblea.



BanCo

El Banco de Corrientes

ARTÍCULO 30°: REEMPLAZO DE DIRECTORES. En caso de ausencia temporal, incapacidad, inhabilidad, renuncia, remoción o fallecimiento de los directores, serán reemplazados en forma automática por los directores suplentes en el orden que estos fueran designados. Los reemplazos serán temporarios o definitivos según la causa de la vacancia del cargo. Si el reemplazo fuera definitivo, el reemplazante completará el período del director que produjo la vacancia.

ARTÍCULO 31°: GARANTÍAS QUE PRESTAN LOS DIRECTORES. Los Directores prestarán una garantía equivalente a \$ 1.000.- (pesos mil) o aquel otro importe superior a aquel que fije la reglamentación. Dicha garantía será integrada en títulos de la deuda pública nacional o de la Provincia de Corrientes y permanecerá en depósito en el Banco hasta la aprobación de sus respectivas gestiones.

CAPITULO IX – FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 32°: COMISIÓN FISCALIZADORA. La fiscalización de la Sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por tres Síndicos. Las acciones clase "A", a través de su representante, tendrán derecho permanente a designar un Síndico Titular y un Síndico Suplente, siempre que su participación relativa en el capital social no sea inferior al diez por ciento (10%). Las acciones clases "B" y "C", designarán, por mayoría de ambas clases conjuntamente, a cuyo fin deberán reunirse en Asamblea Especial, dos Síndicos Titulares y dos Síndicos Suplentes, y la totalidad de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Fiscalizadora en caso de que la participación de la clase "A" en el capital social sea inferior al diez por ciento (10%). A efectos de la elección de los síndicos, todas las acciones tendrán derecho a un voto. Los Síndicos Suplentes reemplazarán a los Síndicos Titulares elegidos por su misma clase electora, en caso de cesación o vacancia temporal o definitiva, o en caso de existir una causal de inhabilitación sobreviniente, y cumplirán funciones hasta completar el período para el cual fue designado el titular a quien sustituye. Tendrán las atribuciones y deberes de la ley, y deberán satisfacer los requisitos exigidos y no estar comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades legales. Durarán un ejercicio en sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente, debiendo permanecer en el cargo hasta que sean reelegidos o que sus reemplazantes hayan sido designados. Su función es remunerada y la Asamblea General Ordinaria de accionistas, fijará el monto de la remuneración.

ARTÍCULO 33°: REQUISITOS. Para ser Síndico se requiere: a) ser abogado o contador público, con título habilitante o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; y b) tener domicilio en el país.

ARTÍCULO 34°: PRESIDENCIA. La Comisión Fiscalizadora actúa como cuerpo colegiado y elige en oportunidad de su primera reunión un Presidente quien tiene voto de desempate. Adoptará resoluciones



BanCo

El Banco de Corrientes

por mayoría de votos presentes, siendo necesaria para deliberar la presencia de por lo menos dos Síndicos..

CAPITULO X – ASAMBLEAS,

ARTÍCULO 35°: CITACIÓN. Toda Asamblea debe ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por la Ley de Sociedades sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea Unánime. La Asamblea en segunda convocatoria habrá de celebrarse el mismo día una hora después de la fijada para la primera.

ARTÍCULO 36°: QUORUM Y MAYORÍAS. Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley N° 19.550 según la clase de asamblea, convocatorias y materias de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria, la que se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas presentes con derecho a voto.

ARTÍCULO 37°: ASAMBLEA ORDINARIA. Corresponde a la Asamblea Ordinaria el tratamiento del Balance General, Estados de Resultados, distribución de ganancias, memoria e informes de la Comisión Fiscalizadora y en general, toda otra medida relativa a la gestión de la Sociedad, así como la integración del Directorio de acuerdo a lo resuelto por la Asamblea y remoción de Síndicos y Directores en los casos que corresponda. Dicha Asamblea será convocada dentro de los cuatro meses del cierre de ejercicio social.

ARTÍCULO 38°: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. La Asamblea Extraordinaria considera asuntos que no son de competencia de la Asamblea Ordinaria, la modificación del estatuto y, en especial, los temas que específicamente le asigna el artículo 235 de la Ley 19.550.

ARTÍCULO 39°: ASAMBLEAS GENERALES Y ESPECIALES. Las Asambleas Generales y Especiales de accionistas, en cuanto a convocatoria, publicidad, quórum, funcionamiento y mayoría exigidas para las decisiones asamblearias, así como sus efectos, se rige por las disposiciones de la legislación societaria vigente.

ARTÍCULO 40°: ASAMBLEAS ESPECIALES. Los Directores y sus suplentes, por las distintas clases de acciones, son designados en Asambleas especiales por clase o categorías de acciones. Después que su integración sea resuelta de acuerdo al art. 23 y 24 última parte.



BanCo

El Banco de Corrientes

CAPITULO XI – EJERCICIO SOCIAL. RESOLUCIONES. ADUITORÍA.

ARTÍCULO 41°: EJERCICIO SOCIAL. El cierre del ejercicio social del Banco opera el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionaran los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas de la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicación a la autoridad de control. Las ganancias realizadas y liquidadas se destinan: a) al fondo de reserva legal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras; b) a remuneración del Directorio y Síndicos, en su caso; c) a dividendos de las acciones preferidas con prioridad a los acumulativos impagos; d) el saldo, en todo o en parte, a participación adicional de las acciones preferidas y a dividendos de las acciones ordinarias o fondos de reservas facultativos o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la asamblea. Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones dentro del año de su aprobación.

ARTÍCULO 42°: DISOLUCIÓN. La Sociedad se disuelve una vez cumplido el término final del plazo de duración o en cualquiera de los casos contemplados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 43°: AUDITORIA EXTERNA. Los estados contables del Banco deberán contar con el informe de una auditoria externa mientras subsista la obligatoriedad impuesta por el Banco Central de la República Argentina. La información que esta obtenga, tendrá carácter secreto y no podrá ser dada a conocer sin autorización expresa del Banco.

CAPITULO XII – DISPOSICIONES GENERALES, ACLARATORIAS y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44°: DISPOSICIONES GENERALES. En todo lo que no este expresamente determinado por este estatuto el Banco se rige por la Ley de Entidades Financieras, el Código de Comercio, el Código Civil y la Ley de Sociedades Comerciales en tanto resulten aplicables.

ARTÍCULO 45°: APLICABILIDAD DE CLÁUSULAS. Las disposiciones del artículo 9° se entenderán vigentes durante el plazo de veinte años, contados a partir del inicio de las actividades del Banco de Corrientes Sociedad Anónima, conforme a lo estipulado por el artículo quinto de la Ley N° 4566 sin perjuicio de la eventual prórroga del plazo indicado.